H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de dicho Municipio. (ELD 357/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 79, 84, 92 —fracción VI—, 95, 115 —fracción II y último párrafo; 114 —fracción XVI— y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas que integramos estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en la sesión ordinaria número 27 celebrada el 29 de octubre de 2025, aprobó por mayoría calificada —10 votos a favor y 2 votos en contra— la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2026, misma que se presentó a este Congreso mediante el sistema de firma electrónica certificada el 13 de noviembre del año en curso, fecha en que se turnó a estas Comisiones Unidas para su estudio y dictamen.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2025, la presidencia informó del turno de dicha iniciativa.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa:

1. Certificación del punto de acuerdo 15.1 correspondiente al acta de la sesión ordinaria número 27 del ayuntamiento de Moroleón, Gto., celebrada el 29 de octubre de 2025, en la que consta la aprobación de la iniciativa de Ley

de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026.

2. **2 anexos técnicos** que establecen la justificación respecto al incremento propuesto en la fracción X, correspondiente al concepto de *«construcción de lote de tres gavetas bajo tierra»* del artículo 17 de la iniciativa, que contiene los derechos por la prestación del servicio de panteones.

3. **2 anexos técnicos** que establecen la justificación respecto a la incorporación y determinación de la tarifa de los nuevos conceptos previstos en el artículo 20 de la iniciativa, que contiene los derechos por servicios de tránsito y vialidad —incisos a, b, c y f—.

4. **2 anexos técnicos** para justificar la inclusión en la ley y la determinación de la tarifa de los nuevos conceptos contemplados en el artículo 21 de la iniciativa, relativo a los derechos por servicios de estacionamientos públicos —fracciones IV y V—.

5. **2 anexos técnicos** que establecen la justificación respecto a la incorporación y determinación de la tarifa de los nuevos conceptos previstos en el artículo 24 de la iniciativa, que contiene los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano —fracción XIV, incisos a, b, c y d—.

6. **2 anexos técnicos** para justificar la inclusión en la ley y la determinación de la tarifa de los nuevos conceptos contemplados en el artículo 29 de la iniciativa, relativo a los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas —fracciones III, incisos a y b y VIII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j—.

7. **3 anexos técnicos** que contienen la justificación en relación a los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, consistentes en el soporte para la determinación del factor de recuperación tarifario, programas y proyectos de inversión para los ejercicios 2024, 2025 y 2026; y tarjetas de costos unitarios para justificar los incrementos propuestos en las fracciones V y IX del artículo 31 correspondientes a materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y para descarga de agua residual.

8. Tablas con la información del costo anual global actualizado erogado para la prestación de dicho servicio por el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025. Así como el oficio suscrito por la directora de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Moroleón, Gto., por el que remitió la información relativa al total de predios urbanos y rústicos sin construcción al 30 de septiembre de 2025.

9. Formatos 7 a, que contiene las proyecciones de ingresos y 7 c, referido a los resultados de ingresos de la administración municipal centralizada, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Casa de la Cultura, del Instituto Municipal de Planeación, del Instituto Municipal de Vivienda, del Patronato de la Feria de Moroleón y del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

10. Formato 8, consistente en un informe sobre estudios actuariales que prevé la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en el que se desglosan las prestaciones sociales de los trabajadores del municipio de Moroleón, Gto.

11. En la exposición de motivos se incluye el apartado correspondiente a evaluación de impacto en los ingresos, en el que se realiza un análisis general de los efectos que tendrá la aplicación de lo estipulado en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026, en los aspectos jurídico, administrativo, presupuestal, social, ambiental y de perspectiva de género, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 —fracción III— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

12. La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026 en formato editable.

En fechas 13, 14 y 18 de noviembre del año en curso se remitió información complementaria a la iniciativa en materia de derechos en materia de salud pública y por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En reunión de estas Comisiones Unidas celebrada el 20 de noviembre de 2025 se dio cuenta con la iniciativa materia del presente dictamen. Una vez lo cual, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la

garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio*

fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de*

ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

***I**. Leyes de Ingresos:*

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 que se dieron a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 29 de septiembre del año en curso, los que se enriquecieron durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los análisis técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de análisis técnicos por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. Además, en dicho análisis se contempla la representación porcentual de los ingresos estimados para 2026. Asimismo, se establece la evolución de los ingresos en las iniciativas de leyes de ingresos para el Municipio por el periodo comprendido de 2020 a 2026; y el estado que guarda la deuda pública al 30 de septiembre de 2025. Finalmente, se informa, que el ayuntamiento de Moroleón, Gto., en el artículo 1 que contiene el pronóstico de ingresos, en la fracción II, referente a las entidades paramunicipales incluyó los ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Patronato de la Feria, del Instituto Municipal de Vivienda, del Instituto Municipal de Planeación y de la Casa de la Cultura.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto.

d) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se analizaron las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.

e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo tres vertientes: El derecho humano al agua, la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementó a partir del ejercicio fiscal 2024 como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, a fin de que los organismos operadores pudieran compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

f) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, considerando el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación y el déficit durante el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025; así como el número de usuarios del servicio en el año 2025 y los previstos para el año 2026 y el porcentaje de crecimiento. También se analizaron las facilidades administrativas correspondientes a este derecho.

g) **Derechos:** Se realizó un análisis de los nuevos derechos propuestos en la iniciativa y de aquellos en que se propusieran incrementos superiores al 4%, a fin de determinar si los anexos técnicos integrados resultaban suficientes para que fueran autorizados, así como la naturaleza jurídica de los mismos, atendiendo al principio de legalidad.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pera el 2026 anticipa un nivel de 3%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los Criterios Generales de Política Económica 2026, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2025 es de 3.8% y de 3% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Criterios Generales de Política Económica 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026, lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del Producto Interno Bruto mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

Derivado de lo anterior, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

No obstante, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las cuotas del derecho de alumbrado público, ni para las tasas impositivas establecidas en la ley.

Por otra parte, es de señalar que, para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se consideró el Factor de Recuperación Tarifario, que es un elemento técnico en el que se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Dicho factor también es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Naturaleza y objeto de la ley.

En el Clasificador por Rubro de Ingresos de la Administración Centralizada, previsto en la fracción I del artículo 1, a fin de homologar la contabilidad gubernamental, se omitió la partida *1102*, correspondiente al *impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos*, misma que no se contempla en el Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Estatal de Armonización Contable y que además se encontraba duplicada con la partida *1304*, en la cual si se establece el importe correspondiente a dicho impuesto.

Impuestos.

Impuesto predial.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a los valores, el iniciante actualiza al 4% los valores unitarios de terreno y construcción, así como para terrenos rústicos y para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, considerando procedentes sus propuestas atendiendo al criterio general adoptado por este Poder Legislativo.

No obstante, en el artículo 4, fracción III, incisos a y b, el iniciante propone incrementos a la cuota fija aplicable a bienes inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones y sin edificaciones, con valores determinados o modificados durante el año 2002 y hasta 2026 inclusive, en las tablas progresivas correspondientes, si emitir justificación alguna, ni acompañar a la iniciativa elementos técnicos que soporten dichos incrementos. En razón de lo cual y atendiendo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se conservaron las cuotas fijas establecidas en la ley vigente, atendiendo además a que la actualización del 4% no aplica a la tasa del impuesto sino a la base gravable.

Asimismo, en la fracción IV del artículo 4, incisos a y b, se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en la ley vigente, facilitando su aplicación.

En el artículo 5, fracción I, inciso a, numerales 3, 4 y 7, correspondientes a los factores de forma y de superficie, se retomaron las fórmulas previstas en la ley vigente, pues el iniciante omitió incluirlas, desprendiéndose un error de formato.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

En este apartado solamente se ajustó la denominación de la Sección, de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Servicios de limpia, recolección y traslado de residuos

Se modificó la denominación de la Sección, acorde con los servicios que presta el Municipio. En los mismos términos se ajustaron las facilidades administrativas correspondientes a estos derechos.

Servicios de panteones.

En el artículo 16, fracción I, inciso a, correspondiente al concepto de inhumaciones en fosa común sin caja, se deduce un error de formato al no prever la exención contemplada en la ley vigente, ni argumentar dicha situación, razón por la cual se incluyó la exención de pago del citado concepto.

Servicios de tránsito y vialidad.

En el artículo 20, el iniciante propone la inclusión de nuevos conceptos, remitiendo diversa justificación y anexos técnicos para soportar las cuotas propuestas, no obstante en el caso del concepto de supervisión anual, por lo que hace a los permisos para carga y descarga de particulares, una vez realizado el análisis correspondiente se determinó que los elementos técnicos integrados a la iniciativa resultan insuficientes para la determinación de la cuota, razón por la cual no se contempló en la ley.

En cuanto al concepto de mantenimiento anual de los sitios de taxi, de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado tiene la naturaleza de producto, por lo que no se incluyó en la ley, no obstante, el ayuntamiento podrá establecer el cobro en las disposiciones administrativas.

En relación al concepto de dictamen de impacto vial a instituciones particulares, el iniciante proponía el establecimiento de una cuota mínima y una cuota máxima, sin emitir argumentación alguna. Al respecto y considerando que las mismas podrían generar discrecionalidad en su cobro y falta de certeza jurídica para los contribuyentes, se determinó establecer una cuota única, que sería la mínima propuesta en la iniciativa y que está soportada en los elementos técnicos integrados a la misma. De igual forma, se omitió el concepto de instituciones particulares pues e un cobro que se hará a cualquier persona que solicite el servicio.

Servicios de asistencia y salud pública.

En el artículo 22, fracción II, el iniciante no incluyó las cuotas aplicables por el servicio de atención de especialistas. No obstante, de manera complementaria se adjuntó la parte correspondiente a dichas cuotas aprobadas por el Ayuntamiento, por lo que se incluyeron en la ley.

Servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 25, fracción IV, referente a la autorización para el asentamiento para construcciones móviles se precisó la base de cobro por m² pues se había omitido en la iniciativa.

Asimismo, se omitió el último párrafo que se establecía en la iniciativa pues aludía a sanciones administrativas, al no ser materia de esta ley.

Servicios de práctica de avalúos.

En este apartado únicamente se precisó la denominación de la Sección, acorde a los servicios que presta el Ayuntamiento en esta materia y que se desglosan en el artículo 25.

Servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

En el artículo 26, fracción I, referente a la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se precisó la base de cobro por metro cuadrado de superficie vendible pues se había omitido en la iniciativa. Igualmente se precisó la base de cobro por lote, en el caso de la fracción III, inciso a, referente a la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra.

Expedición de certificaciones, constancias y cartas.

En el artículo 29, en la fracción III, el iniciante propone establecer una cuota única para la expedición de constancias de historial catastral de 1 a 5 movimientos y a partir del sexto movimiento una cuota por cada movimiento, no obstante, el iniciante no refiere argumentación alguna para justificar dicha modificación, razón por la cual se conservó el concepto previsto en la ley vigente actualizado al 4%.

En cuanto a los nuevos conceptos propuestos en la fracción VIII, por lo que respecta a certificados y licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas y su refrendo; certificados y licencias de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y su refrendo; certificados y licencias de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas de alto contenido alcohólico; y dictamen de alcoholes, se determinaron improcedentes, considerando lo establecido en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 9 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues son de competencia estatal. En congruencia, también se omitió el último párrafo del citado artículo previsto en la iniciativa.

En cuanto a los conceptos de credenciales para vendedores ambulantes y su refrendo anual, los mismos tienen la naturaleza de productos, razón por la cual no se incluyeron en la ley, pudiendo regularse en las disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento.

Finalmente, en el caso de los certificados y licencias ambientales de funcionamiento, ante la falta de justificación del iniciante para su incorporación en la ley se determinó no establecerlos.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En el artículo 31, fracción I, inciso d, referente a la tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido para el uso mixto se observó un decremento del 4.86%, en el costo aplicable al metro cúbico excedente a 100 m³, lo que se deduce fue un error, razón por la cual se ajustaron las cantidades atendiendo a la cuota del último bimestre del presente año.

En la fracción XVII referente a las descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, en el inciso a que establece el importe correspondiente a los miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno se ajustó el primer rango de carga para quedar de 150 a 300. Lo anterior, a fin de que se realice el cobro únicamente sobre los excedentes, pues si se mantiene el rango de 1 a 300 no se estaría realizando el cobro de excedentes, sino de

agua residual con contaminantes que ya está considerado en el costo correspondiente a los servicios de tratamiento.

En la fracción XVIII, únicamente se precisó que los conceptos contenidos en dicha fracción aplican para las comunidades rurales.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En la iniciativa se proponía el artículo 45 para establecer un beneficio fiscal en el caso de la autorización de los avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal. Sin embargo, en la ley no se prevé el supuesto de autorización de avalúos, razón por la cual se omitió de la ley.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Finalmente, es de destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, fracción XVI y último párrafo, 115, fracción II y último párrafo, 186 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
1	Impuestos	$38’124,217.55
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$320’754,547.40**
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$37’147,087.33
1201	Impuesto predial	$35’725,678.23
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$170,849.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$1’250,560.10
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$155,798.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$15,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$35,798.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$105,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$320’754,547.40**
1700	Accesorios de impuestos	$821,332.22
1701	Recargos	$670,000.00
1702	Multas	$150,332.22
1703	Gastos de ejecución	$1,000.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$17’121,389.17
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$17’121,389.17
4301	Por servicios de limpia	$215,000.00
4302	Por servicios de panteones	$3’522,680.00
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$565,580.95
4305	Por servicios de transporte público	$33,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$45,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$750,650.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$264,889.08
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$1’425,624.95
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$305,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$140,021.29

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$400,000.00
4314	Por constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$9,500.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$229,442.90
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$9’215,000.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la feria	$0.00
4400	Otros derechos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
4401	Permisos por eventos públicos locales	$0.00
4500	Accesorios de derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$13’002,540.00
5100	Productos	$13’002,540.00
5101	Capitales y valores	$2950,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio con particulares	$4’325,240.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
5103	Formas valoradas	$290,500.00
5104	Servicios de trámite con dependencias federales	$1’500,000.00
5105	Servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$3’936,800.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$3’637,600.00
6100	Aprovechamientos	$3’637,600.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$132,500.00
6102	Arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$190,000.00
6103	Donativos	$5,000.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$320’754,547.40**
6104	Indemnizaciones no fiscales	$95,000.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$3’187,100.00
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$16,000.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$5,000.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	$7,000.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$235’950,590.68
8100	Participaciones	$163’797,400.01
8101	Fondo general de participaciones	$93’229,175.52
8102	Fondo de fomento municipal	$42’335,299.49
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$10’865,014.79
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$3’579,761.19
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$1’815,585.19
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B Ley de Coordinación Fiscal)	$11’972,563.83
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$70’106,695.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$23’985,620.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$46’121,075.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$2’046,495.67
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$5,034.67
8402	Fondo de compensación ISAN	$192,978.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1’443,338.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)	$319,515.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	$85,630.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$12’918,210.00
9100	Transferencias y asignaciones	$12’918,210.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$10’073,210.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$2’845,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	Municipio de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$320’754,547.40**
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

Clasificador por Rubro de Ingresos	a) Casa de la Cultura Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$3’112,143.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$377,830.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**a) Casa de la Cultura Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$3’112,143.00**
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$377,776.00
7301	Venta de inmuebles	$0.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios de asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$372,012.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	$5,764.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable,	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**a) Casa de la Cultura Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$3’112,143.00**
	drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	
7321	Servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**a) Casa de la Cultura Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$3’112,143.00**
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**a) Casa de la Cultura Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$3’112,143.00**
7900	Otros ingresos	$54.00
7901	Otros ingresos	$54.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$2’734,313.00
9100	Transferencias y asignaciones	$2’734,313.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$257,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$2’477,313.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**a) Casa de la Cultura Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$3’112,143.00**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**b) Instituto Municipal de Planeación de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$2’354,216.36**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**b) Instituto Municipal de Planeación de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$2’354,216.36**
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$18,800.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$18,800.00
7301	Venta de inmuebles	$0.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	$18,800.00
7303	Servicios de asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**b) Instituto Municipal de Planeación de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$2’354,216.36**
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**b) Instituto Municipal de Planeación de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$2’354,216.36**
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**b) Instituto Municipal de Planeación de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$2’354,216.36**
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$2’335,416.36
9100	Transferencias y asignaciones	$2’335,416.36
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$2’335,416.36
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**b) Instituto Municipal de Planeación de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$2’354,216.36**
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**c) Instituto Municipal de Vivienda de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$6’402,713.27**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**c) Instituto Municipal de Vivienda de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$6’402,713.27**
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$6’000,037.44
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$6’000,000.00
7301	Venta de inmuebles	$6’000,000.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios de asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	c) Instituto Municipal de Vivienda de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$6’402,713.27**
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**c) Instituto Municipal de Vivienda de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$6’402,713.27**
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	c) Instituto Municipal de Vivienda de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$6’402,713.27**
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$37.44
7901	Otros ingresos	$37.44
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$402,675.83
9100	Transferencias y asignaciones	$402,675.83
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$402,675.83

Clasificador por Rubro de Ingresos	**c) Instituto Municipal de Vivienda de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$6’402,713.27**
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**d) Patronato de la Feria de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$9’000,080.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**d) Patronato de la Feria de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$9’000,080.00**
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$80.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$0.00
7301	Venta de inmuebles	$0.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios de asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**d) Patronato de la Feria de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$9’000,080.00**
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**d) Patronato de la Feria de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$9’000,080.00**
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**d) Patronato de la Feria de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$9’000,080.00**
	empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$80.00
7901	Otros ingresos	$80.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$9’000,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$9’000,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**d) Patronato de la Feria de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$9’000,080.00**
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$9’000,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**e) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$74’797,209.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$67,997,209.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$64’976,925.00
7301	Venta de inmuebles	$0.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	$100,463.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**e) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$74’797,209.00**
7303	Servicios de asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$61’606,647.00
7321	Servicio de suministro de agua potable	$42’752,079.00
7322	Servicio de alcantarillado	$8’494,075.00
7323	Servicio de drenaje pluvial	$12.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$8’007,849.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**e) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$74’797,209.00**
7326	Servicios de reúso de aguas tratadas	$2,271.00
7327	Incorporación habitacional	$1’153,065.00
7328	Incorporación no habitacional	$626,978.00
7329	Incorporación individual	$570,318.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$1’343,525.00
7331	Servicios administrativos	$312,871.00
7332	Servicios operativos	$122,516.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$437,966.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$1’052,937.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	e) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón	Ingresos estimados
	Total	**$74’797,209.00**
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$3’020,284.00
7901	Otros ingresos	$2’996,492.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$23,792.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$6’800,000.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**e) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$74’797,209.00**
9100	Transferencias y asignaciones	$6’800,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$3’600,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$3’200,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$13’910,232.24**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$2’212,728.24
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$2’153,314.83
7301	Venta de inmuebles	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$13’910,232.24**
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios de asistencia médica	$497,991.59
7304	Servicios de asistencia social	$1’610,395.70
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$41,338.75
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	$3,588.79
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Servicio de drenaje pluvial	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$13’910,232.24**
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$13’910,232.24**
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$59,413.41
7901	Otros ingresos	$59,413.41
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$13’910,232.24**
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$11’697,504.00
9100	Transferencias y asignaciones	$11’697,504.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$11’697,504.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00

Clasificador por Rubro de Ingresos	**f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Moroleón**	**Ingresos estimados**
	Total	**$13’910,232.24**
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a lo siguiente:

I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del bien inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda.

II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del bien inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del bien inmueble conforme a la fracción anterior.

III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones con valores determinados o modificados durante el año 2002 y hasta el 2026 inclusive:

Valor fiscal del inmueble		**Tasa marginal**	**Cuota fija**
Límite inferior	**Límite superior**		
$0.01	$139,981.64	0.00240	$0.00

Valor fiscal del inmueble		Tasa marginal	Cuota fija
Límite inferior	Límite superior		
$139,981.65	$300,000.00	0.00255	$335.95
$300,000.01	$600,000.00	0.00270	$692.90
$600,000.01	$1’200,000.00	0.00285	$1,502.90
$1’200,000.01	$2’400,000.00	0.00300	$3,212.90
$2’400,000.01	En Adelante	0.00315	$6,812.90

b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones con valores determinados o modificados durante el año 2002 y hasta el 2026 inclusive:

Valor fiscal del inmueble		Tasa marginal	Cuota fija
Límite inferior	Límite superior		
$0.01	$74,656.00	0.00450	$0.00
$74,656.01	$150,000.00	0.00465	$335.95
$150,000.01	$300,000.00	0.00480	$683.10
$300,000.01	$600,000.00	0.00495	$1,403.10
$600,000.01	$1’200,000.00	0.00510	$2,888.10
$1’200,000.01	En Adelante	0.00525	$5,948.10

c) Inmuebles rústicos con valores determinados o modificados durante el año 2002 y hasta el 2026 inclusive:

Valor fiscal del inmueble		**Tasa marginal**	**Cuota fija**
Límite inferior	**Límite superior**		
$0.01	$186,640.00	0.00180	$0.00
$186,640.01	$250,000.00	0.00195	$335.95
$250,000.01	$500,000.00	0.00210	$459.50
$500,000.01	$1’000,000.00	0.00225	$984.50
$1’000,000.01	$2’000,000.00	0.00240	$2,109.50
$2’000,000.01	En Adelante	0.00255	$4,509.50

IV. El impuesto predial en los supuestos previstos en esta fracción se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles Urbanos y Suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
a) Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar

b) Con anterioridad a 1993	13 al millar	12 al millar

Si como resultado de la aplicación de las tasas previstas en el presente artículo, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual establecida en el artículo 41 de la presente ley, el impuesto a pagar será la referida cuota mínima.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial superior	$11,394.26	$25,322.26
Zona comercial de primera	$4,971.56	$10,466.47
Zona comercial de segunda	$2,501.22	$3,743.20
Zona habitacional centro medio	$1,628.71	$2,493.68
Zona habitacional centro económico	$896.74	$1,411.87
Zona habitacional residencial	$1,822.06	$3,228.95
Zona habitacional media	$898.54	$1,450.06

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona habitacional de interés social	$534.24	$907.51
Zona habitacional económica	$422.69	$835.40
Zona marginada irregular	$206.06	$295.73
Zona industrial	$150.28	$633.07
Valor mínimo	$148.20	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (FZo):

Factor que influye en el valor de un predio según su ubicación dentro de un área de valor específica. Para la aplicación de este factor se entenderá por:

Calle moda: Aquella cuyas características de tráfico vehicular, anchura, calidad de carpetas, mobiliario urbano de aceras y camellones, se presenta con mayor frecuencia en el área de valor en donde se ubique el inmueble.

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.8

2. Factor de frente (FFr):

Factor que influye en el valor unitario del área o corredor de valor al aplicarse a predios con menor frente que al lote tipo 6 metros.

Características	**Factor**
a) Frente igual o mayor a 6 metros	1
b) Frente igual o mayor a 5 metros y menor a 6 metros	0.9
c) Frente igual o mayor a 4 metros y menor a 5 metros	0.8
d) Frente menor a 4 metros	0.7

Se aplicará, según sea el caso, el factor a que se refieren los incisos b, c y d de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma (FFo):

Factor que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles respecto a la irregularidad en la configuración de su polígono.

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio, aplicando la siguiente fórmula:

$$Factor\ de\ Forma\ (FFo) = \sqrt{\frac{Ri}{St}}$$

Donde:

FFo= Factor de forma

Ri = Área del rectángulo inscrito: El mayor rectángulo que puede inscribirse en el predio haciendo coincidir su frente con él, o uno de los frentes del predio. El cuadrado se entenderá como un caso particular del rectángulo.

St = Superficie total del predio

4. Factor de superficie (FS):

Es aquel que afecta al valor unitario del terreno al aplicarse a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, será la relación de la superficie del lote que se valúa entre la superficie del lote moda, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Relación\ con\ el\ lote\ moda\ (RLm) = \frac{SLo}{SLm}$$

RLm = SLo / SLm
Donde:
RLm = Relación con el lote moda
SLo = Superficie del lote que se valúa
SLm = Superficie del lote moda

Con el resultado de la relación del lote moda (RLm), se ubica el valor correspondiente dentro de los rangos de la siguiente tabla para obtener el factor de superficie (FSu) a aplicar.

RLm		FSu
De	Hasta	
0.01	2	1
2.01	3	0.97

3.01	4	0.94
4.01	5	0.91
5.01	6	0.88
6.01	7	0.85
7.01	8	0.82
8.01	9	0.79
9.01	10	0.76
10.01	11	0.73
11.01	12	0.70
12.01	13	0.67
13.01	14	0.64
14.01	15	0.61
15.01	En adelante	0.6

5. Factor de ubicación (FUb)

Factor que influye en el valor de un predio en función de la posición del mismo en la manzana en que se ubica.

Características	**Factor**
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m^2 de superficie)*	1.15

*Si el predio tiene un área mayor a 300 m^2, sólo se considerarán hasta 300 m^2 de la superficie total del predio para aplicar el factor mérito de 1.15, y a la superficie restante no se le aplicará ningún factor y dicha superficie restante conservará el valor total por metro cuadrado correspondiente al valor de calle de su ubicación.

6. Factor de fondo (FF):

Factor que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles respecto de su fondo.

Se aplicará cuando el fondo del terreno exceda tres veces su frente.

Existen 2 métodos para determinar el factor fondo (FF) del predio a valuar:

a) Relación fondo/frente.

b) Franjas de 30 metros.

La elección de uno de estos dos métodos que se aplicará para este factor dependerá del caso de valuación del predio. Esto dependerá de las características del predio.

Para el caso de la relación fondo/frente, será aplicada en predios cuyo fondo exceda el triple de su frente; siempre y cuando el fondo no sobrepase los 40 metros.

Para el método de franjas de 30 metros, podrá ser aplicado a predios que sobrepasen los 40 metros de fondo, independientemente de la dimensión de su frente.

a) Relación fondo/frente.

Relación fondo/frente = Longitud del fondo mayor (m) / Longitud del Frente (m)

La relación fondo/frente será la resultante de dividir la longitud del fondo del predio en su parte mayor entre la longitud de su frente.

Una vez obtenida esta relación, dicho resultado se busca dentro de los rangos en la siguiente tabla para determinar el factor correspondiente.

Relación		**FF**
De	**a**	
0	3	1
3.01	3.5	0.98
3.51	4	0.96
4.01	4.5	0.94
4.51	5	0.92
5.01	5.5	0.90
5.51	6	0.88
6.01	6.5	0.86
6.51	7	0.84
7.01	7.5	0.82
7.51	8	0.80
8.01	8.5	0.78
8.51	9	0.76
9.01	9.5	0.74
9.51	10	0.72
10.01	10.5	0.70
10.51	11	0.68
11.01	11.5	0.66
11.51	12	0.64
12.01	12.5	0.62
12.51	13	0.60
13.01	13.5	0.58
13.51	14	0.56
14.01	14.5	0.54
14.51	15	0.52
15.01	Mayor	0.50

b) Franjas de 30 metros.

Consiste en dividir el predio con rectas paralelas a su frente, tomando el mismo como origen y aplicando dichas franjas cada 30 metros a lo largo de su longitud de fondo.

El factor de fondo será de 1.00 para la superficie de la primera franja, 0.50 para la segunda y de 0.25 para la tercera y última franja que se podrá utilizar, dando como resultado lo siguiente:

Primera franja	100% del valor de zona o vialidad
Segunda franja	50% del valor de zona o vialidad
Tercera franja	25% del valor de zona o vialidad

Dicho factor no aplicará para predios bajo régimen en condominio o predios en esquina.

7. Factor de topografía (FT):

Factor que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles respecto a la pendiente, elevación o hundimiento con relación a la calle de su frente.

Este factor varía desde 0.60 hasta 1.00 y se aplicará a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, ya sea en forma ascendente o descendente con respecto al nivel del frente del predio con la vialidad. Al resultado obtenido se le resta a la unidad y cuya diferencia es el factor de demérito aplicable.

$$\text{Porcentaje de inclinación} = \frac{\textit{Altura desnivel}\,(\text{H})}{\text{Longitud horizontal}\,(\text{L})}$$

Una vez obtenido el porcentaje de inclinación se aplica la siguiente formula:

Factor de topografía (FT)=Porcentaje de inclinación -1

8. Factor por falta de pavimento (FP):

Es el que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles que carecen de pavimentación en la calle de su frente.

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente o todos los frentes del inmueble a calle sin pavimento.

9. Factor resultante de tierra (FRe):

Es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso, nunca podrá ser menor de 0.50 y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo, ni con el factor de ubicación.

FRe: FZo * FFr * FFo * FSu

Donde:

FRe: Factor resultante de tierra.

FZo: Factor de zona.

FFr: Factor de frente.

FFo: Factor de forma.

FSu: Factor de superficie.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo por metro cuadrado, una vez aplicado el factor resultante no deberá ser menor al mínimo establecido en las tablas de valores y a su vez el factor resultante no deberá ser menor a 0.5.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$12,077.21
Moderno	Superior	Regular	1-2	$10,180.82
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,463.66
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,464.02
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,257.46
Moderno	Media	Malo	2-3	$6,036.39
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,358.59

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,605.69
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,772.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,926.56
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$3,029.05
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,187.67
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,369.90
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,053.19
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$606.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,944.92
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,597.31
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,224.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,689.73
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,772.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,802.67

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,630.26
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,113.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,732.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,732.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,369.90
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,213.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,547.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,499.71
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,358.93
Industrial	Media	Bueno	9-1	$5,059.88
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,848.33
Industrial	Media	Malo	9-3	$3,029.05
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,491.56
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,802.67

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,187.65
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,113.29
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,731.69
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,434.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,211.55
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$907.51
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$606.71
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$6,038.07
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,699.01
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,772.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	$4,224.18
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,544.97
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,720.16
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,802.67

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,273.78
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,970.93
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,772.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,235.34
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,504.61
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,802.67
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,273.78
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,731.69
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,376.84
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,848.33
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,235.34
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,178.09
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,720.16
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,113.29

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	$25,253.57
2. Predios de temporal	$9,625.13
3. Predios de agostadero	$4,302.39
4. Predios de cerril o monte	$1,812.54

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	**Factor**
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$12.70

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$32.43
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$66.14
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$92.32
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	$107.97

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%

III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible	
I. Fraccionamiento residencial «A»	$0.79
II. Fraccionamiento residencial «B»	$0.51
III. Fraccionamiento residencial «C»	$0.51
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.33
V. Fraccionamiento de interés social	$0.33
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.26
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.33
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.42
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.51
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.51
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.33

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible	
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.76
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.26
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.49

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$16.80
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$8.29
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$8.29
IV. Por tonelada de padecería de cantera	$2.43
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	$0.48
VI. Por tonelada de padecería de mármol	$15.12
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.08
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.08

IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	$1.52
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.49
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	$0.44

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Recolección y traslado de residuos	$49.06	por m^3
II. Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	$0.07	por kilogramo
III. Limpia de baldíos	$3.62	por m^2
IV. Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	$249.60	por m^3

V. Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	$90.84	por tonelada

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$92.68
c) Por un quinquenio	$506.84
d) A perpetuidad	$1,746.23
e) En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	$537.85
II. Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$1,211.55
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$337.70
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones	$337.70
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$404.46
Queda exento el pago por el permiso para el traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	

VI. Permiso para la cremación de cadáveres	$554.91
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	$337.70
VIII. Permiso para colocación de planchas y losas	$337.70
IX. Permiso para remodelación de gavetas	$337.70
X. Construcción de lote de tres gavetas bajo tierra	$25,034.00
XI. Construcción de lote de dos gavetas murales bajo tierra	$8,568.29
XII. Construcción de gaveta mural aérea	$9,282.55
XIII. Construcción de cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	$1,780.10
XIV. Permiso para construir sobre gaveta o fosa	$436.92
XV. Exhumación de restos	$601.02
XVI. Por cesión de derechos	$244.22

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones, por mes	$12,916.80
II. En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	$739.71

Artículo 18. Por los derechos para obtener el permiso o anuencia municipal para la prestación de los servicios de seguridad privada que soliciten las empresas se pagará anualmente una cuota de $1,551.53.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	$9,601.52
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$9,601.52
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	$959.45

IV. Por revista mecánica semestral	$199.88
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$158.08
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$331.95
VII. Por constancia de despintado	$66.09
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,200.10

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Constancia de no infracción	$79.94
II. Autorización provisional para circular sin placa por un día	$32.44
III. Permisos para carga y descarga de particulares:	
a) Supervisión, por día	$165.48
IV. Dictamen de impacto vial	$1,487.74

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por vehículo	$10.40	por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II. Por motocicleta	$3.62	por día
III. Estacionamiento del parque zoológico:	$436.92	por mes
a) Por vehículo	$20.00	por día
b) Por motocicleta	$10.00	por día
IV. Estacionamiento de motocicletas en carga y descarga en el mercado municipal	$10.00	por hora o fracción que exceda de 15 minutos

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de Atención Médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Consulta médica general	$89.03
II. Atención especialistas:	
a) Dental:	
1. Extracción	$219.88
2. Limpieza	$154.27
3. Extracción temporal	$110.12
4. Curaciones	$106.83
5. Pulpotomía	$154.27
6. Amalgamas	$106.17
7. Consulta	$106.17
b) Psicólogo:	
1. Adulto	$110.13
2. Niño	$65.41
c) Rehabilitación:	

1. Tratamiento diario	$43.60
2. Cada tercer día	$65.41
d) Optometría	$41.80
e) Consulta nutrición	$41.80
f) Terapia de lenguaje	$43.60
III. Preescolar:	
a) Segundo grado, mensual	$61.80
b) Tercer grado, mensual	$61.80
IV. Guardería:	
a) Cuota alta semanal	$386.64
b) Cuota media semanal	$331.54
c) Cuota baja semanal	$276.18

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en las fracciones I y II de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$633.47
II. Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a) De bajo riesgo	$210.79
b) De alto riesgo	$633.47
III. Constancia de simulacro de evacuación	$422.60
IV. Visto bueno de programas internos de protección civil	$1,402.35
V. Dictamen de seguridad laboral	$232.38
VI. Evaluación de riesgos	$675.04
VII. Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	$1,081.17
VIII. Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	$1,081.17
IX. Constancia de seguridad de ubicación para construcción	$464.76
X. Capacitación en primeros auxilios, por persona	$1,081.17
XI. Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	$1,602.67
XII. Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	$6,410.71

XIII. Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	$5,308.84
XIV. Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	$6,410.71
XV. Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	$841.31
XVI. Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	$633.47
XVII. Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	$738.39
XVIII. Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	$738.39

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Exento	
2. Económico, que incluye departamentos	$9.30	por m²

3. Medio, que incluye departamentos	$13.22	por m²
4. Residencial	$16.31	por m²
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$18.84	por m²
2. Áreas pavimentadas:		
De concreto	$6.71	por m²
De asfalto o adoquín	$5.92	por m²
c) Bardas o muros	$5.16	por metro lineal
d) Otros usos:		
1. Bodegas, talleres y naves industriales	$3.09	por m²
2. Escuelas	$3.09	por m²
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		

IV. Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles	$13.71	por m²
V. Por permisos de división	$396.85	por permiso
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	$799.43	por permiso
b) Uso industrial	$1,982.34	por permiso
c) Uso comercial	$663.95	por permiso
VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.		
VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	$137.34	por certificado
IX. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio	$422.60	por certificado
En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.		
X. Por certificación de proyectos de electrificación	$183.12	por certificado
XI. Por permisos para ruptura de pavimento	$329.53	por permiso

XII. Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales	$55.09	por metro lineal
XIII. Por servicio de corrección de autorización de divisiones	$217.48	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

XIV. Por la revisión de datos y contenidos de documentos para gestión de permisos y autorizaciones:		
a) Por la revisión e inspección física de planos, datos y contenido de documentos presentados para la aprobación de modificación de traza o relotificaciones	$0.32	por m²
b) Por la revisión de planos, datos y contenido de documentos presentados para la gestión de aprobación de nomenclatura de vialidades	$317.65	por revisión
c) Por la revisión de planos, datos y contenido de documentos presentados para la gestión de aprobación de prórroga de permiso de urbanización	$1,455.18	por revisión
d) Constancia por revisión de planos de análisis de riesgos y protección civil previo al permiso de construcción	$208.00	por constancia

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $127.36 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$372.05
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$14.02
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,868.80
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$41.12
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$304.49

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$0.33	por metro cuadrado de superficie vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán	$0.33	por metro cuadrado de superficie vendible
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$5.14	por lote
b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos	$0.36	por metro cuadrado de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		

a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones	1%	
b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.5%	
V. Por el permiso de venta	$0.27	por metro cuadrado de superficie vendible
VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:		
a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente	$131.18	
b) Revisión física del lote y del conjunto	$131.18	
c) Entrega de expediente para proceso final	$131.18	

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:	
a) Adosados	$719.99
b) Auto soportados y espectaculares	$104.00

c) Pinta de bardas	$96.00
II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,017.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.16
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$135.35
IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día	$400.69
b) Perifoneo móvil:	
1. Por día	$199.86
2. Por hora	$39.97
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$22.87
b) Tijera, por mes	$70.10
c) Comercios ambulantes, por mes	$114.15
d) Inflables, por día	$95.39

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas se causarán y liquidarán a una cuota de $1,188.10.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$94.47
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$94.47
III. Constancias de historial catastral	$211.31
IV. Certificaciones que expida la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento	$94.47
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$94.47
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	$14.56

b) Por cada foja adicional	$2.13
VII. Cartas de origen	$94.47
VIII. Constancias de factibilidad para establecimientos o comercios	$78.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$837.56	mensual
II.	$1,675.12	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 31. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, drenaje pluvial, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$192.54	$192.54	$192.54	$192.54	$192.54	$192.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0						
1	$4.14	$4.20	$4.26	$4.33	$4.39	$4.46
2	$6.41	$6.50	$6.60	$6.70	$6.80	$6.90
3	$8.79	$8.92	$9.05	$9.19	$9.33	$9.47
4	$11.26	$11.43	$11.60	$11.78	$11.95	$12.13

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
5	$13.83	$14.04	$14.25	$14.46	$14.68	$14.90
6	$16.54	$16.78	$17.04	$17.29	$17.55	$17.81
7	$19.20	$19.49	$19.78	$20.08	$20.38	$20.68
8	$21.92	$22.25	$22.59	$22.92	$23.27	$23.62
9	$24.74	$25.11	$25.49	$25.87	$26.26	$26.65
10	$27.63	$28.05	$28.47	$28.90	$29.33	$29.77
11	$30.59	$31.05	$31.51	$31.98	$32.46	$32.95
12	$33.60	$34.11	$34.62	$35.14	$35.66	$36.20
13	$36.70	$37.25	$37.81	$38.38	$38.95	$39.54
14	$39.87	$40.47	$41.08	$41.69	$42.32	$42.96
15	$43.07	$43.71	$44.37	$45.03	$45.71	$46.39
16	$46.39	$47.09	$47.80	$48.51	$49.24	$49.98
17	$49.76	$50.51	$51.27	$52.04	$52.82	$53.61
18	$53.23	$54.03	$54.84	$55.66	$56.49	$57.34
19	$56.41	$57.26	$58.11	$58.99	$59.87	$60.77
20	$59.64	$60.54	$61.45	$62.37	$63.30	$64.25
21	$89.85	$91.19	$92.56	$93.95	$95.36	$96.79

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
22	$106.84	$108.44	$110.07	$111.72	$113.40	$115.10
23	$124.01	$125.87	$127.76	$129.67	$131.62	$133.59
24	$141.51	$143.64	$145.79	$147.98	$150.20	$152.45
25	$159.13	$161.52	$163.94	$166.40	$168.90	$171.43
26	$177.12	$179.78	$182.48	$185.21	$187.99	$190.81
27	$195.26	$198.19	$201.16	$204.18	$207.24	$210.35
28	$213.74	$216.95	$220.20	$223.50	$226.86	$230.26
29	$232.44	$235.93	$239.47	$243.06	$246.70	$250.40
30	$251.37	$255.14	$258.97	$262.85	$266.79	$270.79
31	$270.25	$274.31	$278.42	$282.60	$286.84	$291.14
32	$289.32	$293.66	$298.06	$302.53	$307.07	$311.68
33	$308.65	$313.28	$317.98	$322.75	$327.59	$332.51
34	$328.28	$333.20	$338.20	$343.27	$348.42	$353.65
35	$348.04	$353.26	$358.56	$363.93	$369.39	$374.93
36	$368.06	$373.58	$379.18	$384.87	$390.64	$396.50
37	$388.34	$394.16	$400.07	$406.07	$412.17	$418.35
38	$408.82	$414.96	$421.18	$427.50	$433.91	$440.42

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	$429.55	$435.99	$442.53	$449.17	$455.91	$462.75
40	$450.51	$457.26	$464.12	$471.09	$478.15	$485.32
41	$471.62	$478.69	$485.87	$493.16	$500.56	$508.07
42	$492.73	$500.12	$507.62	$515.24	$522.97	$530.81
43	$513.93	$521.64	$529.46	$537.40	$545.46	$553.64
44	$535.45	$543.49	$551.64	$559.91	$568.31	$576.84
45	$557.19	$565.55	$574.03	$582.64	$591.38	$600.25
46	$579.06	$587.75	$596.56	$605.51	$614.59	$623.81
47	$601.22	$610.24	$619.40	$628.69	$638.12	$647.69
48	$623.51	$632.86	$642.36	$651.99	$661.77	$671.70
49	$646.04	$655.73	$665.56	$675.55	$685.68	$695.97
50	$668.80	$678.84	$689.02	$699.35	$709.84	$720.49
51	$691.79	$702.16	$712.70	$723.39	$734.24	$745.25
52	$714.96	$725.68	$736.57	$747.62	$758.83	$770.21
53	$738.31	$749.38	$760.62	$772.03	$783.61	$795.37
54	$761.86	$773.29	$784.89	$796.66	$808.61	$820.74
55	$785.67	$797.45	$809.41	$821.56	$833.88	$846.39

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
56	$809.71	$821.86	$834.19	$846.70	$859.40	$872.29
57	$833.97	$846.48	$859.17	$872.06	$885.14	$898.42
58	$858.36	$871.24	$884.31	$897.57	$911.04	$924.70
59	$883.02	$896.27	$909.71	$923.36	$937.21	$951.27
60	$907.88	$921.50	$935.32	$949.35	$963.59	$978.04
61	$930.34	$944.30	$958.46	$972.84	$987.43	$1,002.24
62	$953.24	$967.54	$982.05	$996.79	$1,011.74	$1,026.91
63	$976.16	$990.81	$1,005.67	$1,020.75	$1,036.07	$1,051.61
64	$999.29	$1,014.28	$1,029.50	$1,044.94	$1,060.61	$1,076.52
65	$1,022.53	$1,037.87	$1,053.43	$1,069.24	$1,085.27	$1,101.55
66	$1,045.96	$1,061.65	$1,077.57	$1,093.74	$1,110.14	$1,126.80
67	$1,069.50	$1,085.55	$1,101.83	$1,118.36	$1,135.13	$1,152.16
68	$1,093.14	$1,109.54	$1,126.18	$1,143.08	$1,160.22	$1,177.63
69	$1,116.93	$1,133.68	$1,150.69	$1,167.95	$1,185.47	$1,203.25
70	$1,140.87	$1,157.98	$1,175.35	$1,192.98	$1,210.88	$1,229.04
71	$1,164.95	$1,182.42	$1,200.16	$1,218.16	$1,236.43	$1,254.98
72	$1,189.15	$1,206.98	$1,225.09	$1,243.46	$1,262.12	$1,281.05

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
73	$1,213.48	$1,231.68	$1,250.16	$1,268.91	$1,287.95	$1,307.27
74	$1,237.95	$1,256.52	$1,275.37	$1,294.50	$1,313.92	$1,333.63
75	$1,262.58	$1,281.52	$1,300.74	$1,320.25	$1,340.06	$1,360.16
76	$1,284.16	$1,303.42	$1,322.97	$1,342.82	$1,362.96	$1,383.41
77	$1,305.67	$1,325.25	$1,345.13	$1,365.31	$1,385.79	$1,406.58
78	$1,327.32	$1,347.23	$1,367.44	$1,387.95	$1,408.77	$1,429.90
79	$1,349.03	$1,369.26	$1,389.80	$1,410.65	$1,431.81	$1,453.28
80	$1,370.77	$1,391.33	$1,412.20	$1,433.39	$1,454.89	$1,476.71
81	$1,392.40	$1,413.29	$1,434.49	$1,456.01	$1,477.85	$1,500.01
82	$1,414.11	$1,435.32	$1,456.85	$1,478.70	$1,500.88	$1,523.40
83	$1,435.81	$1,457.35	$1,479.21	$1,501.40	$1,523.92	$1,546.78
84	$1,457.60	$1,479.47	$1,501.66	$1,524.18	$1,547.05	$1,570.25
85	$1,479.44	$1,501.63	$1,524.16	$1,547.02	$1,570.23	$1,593.78
86	$1,501.23	$1,523.75	$1,546.60	$1,569.80	$1,593.35	$1,617.25
87	$1,523.14	$1,545.99	$1,569.18	$1,592.72	$1,616.61	$1,640.86
88	$1,545.16	$1,568.34	$1,591.86	$1,615.74	$1,639.98	$1,664.58
89	$1,567.14	$1,590.65	$1,614.51	$1,638.73	$1,663.31	$1,688.26

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
90	$1,589.22	$1,613.06	$1,637.26	$1,661.82	$1,686.74	$1,712.05
91	$1,611.26	$1,635.43	$1,659.96	$1,684.86	$1,710.13	$1,735.79
92	$1,633.38	$1,657.88	$1,682.75	$1,707.99	$1,733.61	$1,759.62
93	$1,655.64	$1,680.47	$1,705.68	$1,731.27	$1,757.23	$1,783.59
94	$1,677.87	$1,703.04	$1,728.59	$1,754.52	$1,780.83	$1,807.55
95	$1,700.14	$1,725.64	$1,751.53	$1,777.80	$1,804.47	$1,831.53
96	$1,722.51	$1,748.35	$1,774.57	$1,801.19	$1,828.21	$1,855.63
97	$1,744.83	$1,771.00	$1,797.57	$1,824.53	$1,851.90	$1,879.68
98	$1,767.26	$1,793.77	$1,820.68	$1,847.99	$1,875.71	$1,903.84
99	$1,789.74	$1,816.58	$1,843.83	$1,871.49	$1,899.56	$1,928.05
100	$1,812.24	$1,839.43	$1,867.02	$1,895.02	$1,923.45	$1,952.30

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$25.23	$25.61	$25.99	$26.38	$26.78	$27.18

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
Cuota base	$277.22	$277.22	$277.22	$277.22	$277.22	$277.22

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
0						
1	$4.49	$4.56	$4.63	$4.70	$4.77	$4.84
2	$9.07	$9.20	$9.34	$9.48	$9.63	$9.77
3	$13.72	$13.92	$14.13	$14.34	$14.56	$14.78
4	$18.46	$18.74	$19.02	$19.30	$19.59	$19.89
5	$23.24	$23.59	$23.95	$24.31	$24.67	$25.04
6	$28.12	$28.54	$28.97	$29.41	$29.85	$30.29
7	$33.04	$33.54	$34.04	$34.55	$35.07	$35.59
8	$38.06	$38.63	$39.21	$39.80	$40.40	$41.01
9	$43.15	$43.80	$44.45	$45.12	$45.80	$46.48
10	$48.28	$49.00	$49.74	$50.48	$51.24	$52.01
11	$53.51	$54.31	$55.13	$55.95	$56.79	$57.64

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
12	$58.79	$59.67	$60.57	$61.48	$62.40	$63.33
13	$64.16	$65.12	$66.10	$67.09	$68.09	$69.12
14	$69.60	$70.64	$71.70	$72.78	$73.87	$74.98
15	$75.11	$76.24	$77.38	$78.54	$79.72	$80.91
16	$80.68	$81.89	$83.12	$84.37	$85.63	$86.92
17	$86.34	$87.64	$88.95	$90.28	$91.64	$93.01
18	$92.06	$93.44	$94.84	$96.27	$97.71	$99.18
19	$97.87	$99.34	$100.83	$102.35	$103.88	$105.44
20	$103.74	$105.30	$106.88	$108.48	$110.11	$111.76
21	$123.52	$125.37	$127.25	$129.16	$131.10	$133.07
22	$144.23	$146.39	$148.59	$150.82	$153.08	$155.37
23	$166.03	$168.52	$171.04	$173.61	$176.21	$178.86
24	$188.87	$191.71	$194.58	$197.50	$200.46	$203.47
25	$212.90	$216.09	$219.33	$222.62	$225.96	$229.35
26	$238.13	$241.70	$245.33	$249.01	$252.74	$256.53
27	$264.60	$268.57	$272.59	$276.68	$280.83	$285.05
28	$292.38	$296.76	$301.21	$305.73	$310.32	$314.97

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
29	$321.59	$326.41	$331.31	$336.28	$341.32	$346.44
30	$352.24	$357.52	$362.88	$368.33	$373.85	$379.46
31	$384.40	$390.17	$396.02	$401.96	$407.99	$414.11
32	$418.19	$424.47	$430.83	$437.30	$443.86	$450.51
33	$453.68	$460.48	$467.39	$474.40	$481.52	$488.74
34	$490.93	$498.30	$505.77	$513.36	$521.06	$528.87
35	$530.04	$537.99	$546.06	$554.25	$562.56	$571.00
36	$571.12	$579.68	$588.38	$597.20	$606.16	$615.25
37	$614.22	$623.44	$632.79	$642.28	$651.91	$661.69
38	$659.52	$669.41	$679.45	$689.64	$699.99	$710.49
39	$707.06	$717.67	$728.44	$739.36	$750.45	$761.71
40	$756.98	$768.34	$779.86	$791.56	$803.44	$815.49
41	$809.40	$821.54	$833.86	$846.37	$859.07	$871.95
42	$864.42	$877.38	$890.54	$903.90	$917.46	$931.22
43	$922.23	$936.06	$950.10	$964.36	$978.82	$993.50
44	$982.92	$997.67	$1,012.63	$1,027.82	$1,043.24	$1,058.89
45	$1,046.62	$1,062.32	$1,078.26	$1,094.43	$1,110.85	$1,127.51

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
46	$1,099.82	$1,116.32	$1,133.06	$1,150.06	$1,167.31	$1,184.82
47	$1,132.09	$1,149.07	$1,166.31	$1,183.80	$1,201.56	$1,219.58
48	$1,164.33	$1,181.80	$1,199.52	$1,217.52	$1,235.78	$1,254.32
49	$1,196.82	$1,214.77	$1,233.00	$1,251.49	$1,270.26	$1,289.32
50	$1,229.17	$1,247.60	$1,266.32	$1,285.31	$1,304.59	$1,324.16
51	$1,261.72	$1,280.64	$1,299.85	$1,319.35	$1,339.14	$1,359.23
52	$1,294.75	$1,314.17	$1,333.88	$1,353.89	$1,374.20	$1,394.81
53	$1,327.07	$1,346.98	$1,367.18	$1,387.69	$1,408.51	$1,429.63
54	$1,359.90	$1,380.30	$1,401.01	$1,422.02	$1,443.35	$1,465.00
55	$1,392.71	$1,413.60	$1,434.80	$1,456.32	$1,478.17	$1,500.34
56	$1,425.70	$1,447.09	$1,468.80	$1,490.83	$1,513.19	$1,535.89
57	$1,458.74	$1,480.62	$1,502.83	$1,525.37	$1,548.25	$1,571.47
58	$1,491.82	$1,514.19	$1,536.91	$1,559.96	$1,583.36	$1,607.11
59	$1,525.01	$1,547.89	$1,571.11	$1,594.67	$1,618.59	$1,642.87
60	$1,558.33	$1,581.70	$1,605.43	$1,629.51	$1,653.95	$1,678.76
61	$1,591.72	$1,615.60	$1,639.83	$1,664.43	$1,689.39	$1,714.73
62	$1,625.55	$1,649.93	$1,674.68	$1,699.80	$1,725.30	$1,751.18

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
63	$1,659.51	$1,684.40	$1,709.67	$1,735.31	$1,761.34	$1,787.76
64	$1,693.57	$1,718.97	$1,744.76	$1,770.93	$1,797.49	$1,824.45
65	$1,727.62	$1,753.53	$1,779.83	$1,806.53	$1,833.63	$1,861.13
66	$1,761.77	$1,788.20	$1,815.02	$1,842.25	$1,869.88	$1,897.93
67	$1,796.13	$1,823.07	$1,850.42	$1,878.18	$1,906.35	$1,934.94
68	$1,830.58	$1,858.04	$1,885.91	$1,914.19	$1,942.91	$1,972.05
69	$1,865.08	$1,893.06	$1,921.46	$1,950.28	$1,979.53	$2,009.23
70	$1,899.63	$1,928.13	$1,957.05	$1,986.40	$2,016.20	$2,046.44
71	$1,934.37	$1,963.38	$1,992.84	$2,022.73	$2,053.07	$2,083.86
72	$1,969.15	$1,998.68	$2,028.66	$2,059.09	$2,089.98	$2,121.33
73	$2,004.06	$2,034.12	$2,064.63	$2,095.60	$2,127.04	$2,158.94
74	$2,039.00	$2,069.59	$2,100.63	$2,132.14	$2,164.12	$2,196.59
75	$2,074.11	$2,105.23	$2,136.80	$2,168.86	$2,201.39	$2,234.41
76	$2,109.31	$2,140.95	$2,173.06	$2,205.66	$2,238.74	$2,272.32
77	$2,144.57	$2,176.74	$2,209.39	$2,242.53	$2,276.17	$2,310.31
78	$2,179.95	$2,212.65	$2,245.84	$2,279.53	$2,313.72	$2,348.43
79	$2,215.46	$2,248.69	$2,282.42	$2,316.66	$2,351.41	$2,386.68

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
80	$2,251.00	$2,284.76	$2,319.03	$2,353.82	$2,389.13	$2,424.96
81	$2,286.42	$2,320.72	$2,355.53	$2,390.86	$2,426.72	$2,463.12
82	$2,321.99	$2,356.82	$2,392.17	$2,428.05	$2,464.47	$2,501.44
83	$2,357.57	$2,392.93	$2,428.82	$2,465.26	$2,502.23	$2,539.77
84	$2,393.27	$2,429.17	$2,465.61	$2,502.59	$2,540.13	$2,578.23
85	$2,429.03	$2,465.47	$2,502.45	$2,539.99	$2,578.09	$2,616.76
86	$2,464.90	$2,501.88	$2,539.41	$2,577.50	$2,616.16	$2,655.40
87	$2,500.82	$2,538.33	$2,576.40	$2,615.05	$2,654.27	$2,694.09
88	$2,536.88	$2,574.94	$2,613.56	$2,652.76	$2,692.55	$2,732.94
89	$2,573.05	$2,611.65	$2,650.82	$2,690.59	$2,730.95	$2,771.91
90	$2,609.28	$2,648.42	$2,688.14	$2,728.46	$2,769.39	$2,810.93
91	$2,645.59	$2,685.28	$2,725.56	$2,766.44	$2,807.94	$2,850.06
92	$2,682.04	$2,722.27	$2,763.10	$2,804.55	$2,846.61	$2,889.31
93	$2,718.49	$2,759.26	$2,800.65	$2,842.66	$2,885.30	$2,928.58
94	$2,755.13	$2,796.45	$2,838.40	$2,880.98	$2,924.19	$2,968.05
95	$2,791.87	$2,833.75	$2,876.25	$2,919.40	$2,963.19	$3,007.64
96	$2,828.64	$2,871.07	$2,914.14	$2,957.85	$3,002.22	$3,047.25

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
97	$2,865.52	$2,908.51	$2,952.13	$2,996.41	$3,041.36	$3,086.98
98	$2,902.47	$2,946.01	$2,990.20	$3,035.05	$3,080.58	$3,126.79
99	$2,939.47	$2,983.56	$3,028.31	$3,073.74	$3,119.84	$3,166.64
100	$2,976.64	$3,021.29	$3,066.60	$3,112.60	$3,159.29	$3,206.68

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$32.89	$33.38	$33.88	$34.39	$34.91	$35.43

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso Industrial:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$331.10	$331.10	$331.10	$331.10	$331.10	$331.10

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0						
1	$4.65	$4.72	$4.79	$4.86	$4.93	$5.01
2	$9.39	$9.53	$9.68	$9.82	$9.97	$10.12
3	$14.22	$14.43	$14.65	$14.87	$15.09	$15.32
4	$19.13	$19.41	$19.70	$20.00	$20.30	$20.60
5	$24.09	$24.45	$24.81	$25.19	$25.56	$25.95
6	$29.13	$29.57	$30.01	$30.46	$30.92	$31.38
7	$34.24	$34.75	$35.27	$35.80	$36.34	$36.88
8	$39.43	$40.02	$40.62	$41.23	$41.85	$42.47
9	$44.70	$45.37	$46.05	$46.74	$47.44	$48.15
10	$50.01	$50.76	$51.53	$52.30	$53.08	$53.88
11	$55.42	$56.25	$57.10	$57.95	$58.82	$59.70
12	$60.91	$61.83	$62.75	$63.70	$64.65	$65.62
13	$66.48	$67.47	$68.49	$69.51	$70.56	$71.61
14	$72.08	$73.16	$74.26	$75.38	$76.51	$77.65
15	$77.81	$78.98	$80.16	$81.37	$82.59	$83.83
16	$83.60	$84.85	$86.12	$87.41	$88.72	$90.06

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
17	$89.45	$90.79	$92.15	$93.54	$94.94	$96.36
18	$95.37	$96.80	$98.25	$99.72	$101.22	$102.74
19	$101.38	$102.90	$104.44	$106.01	$107.60	$109.21
20	$107.46	$109.08	$110.71	$112.37	$114.06	$115.77
21	$127.95	$129.87	$131.82	$133.80	$135.80	$137.84
22	$149.42	$151.66	$153.93	$156.24	$158.59	$160.96
23	$172.00	$174.58	$177.19	$179.85	$182.55	$185.29
24	$195.68	$198.61	$201.59	$204.61	$207.68	$210.80
25	$220.55	$223.86	$227.22	$230.63	$234.09	$237.60
26	$246.68	$250.38	$254.13	$257.95	$261.81	$265.74
27	$274.11	$278.22	$282.40	$286.63	$290.93	$295.30
28	$302.89	$307.43	$312.04	$316.73	$321.48	$326.30
29	$333.14	$338.14	$343.21	$348.36	$353.59	$358.89
30	$364.89	$370.37	$375.92	$381.56	$387.29	$393.09
31	$398.22	$404.19	$410.25	$416.41	$422.65	$428.99
32	$433.22	$439.72	$446.32	$453.01	$459.81	$466.70
33	$469.98	$477.03	$484.18	$491.44	$498.82	$506.30

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
34	$508.57	$516.20	$523.94	$531.80	$539.78	$547.87
35	$549.07	$557.30	$565.66	$574.15	$582.76	$591.50
36	$591.64	$600.51	$609.52	$618.66	$627.94	$637.36
37	$636.30	$645.85	$655.54	$665.37	$675.35	$685.48
38	$683.21	$693.46	$703.86	$714.41	$725.13	$736.01
39	$732.47	$743.46	$754.61	$765.93	$777.42	$789.08
40	$784.19	$795.95	$807.89	$820.01	$832.31	$844.80
41	$838.49	$851.07	$863.83	$876.79	$889.94	$903.29
42	$895.48	$908.91	$922.55	$936.39	$950.43	$964.69
43	$955.35	$969.68	$984.23	$998.99	$1,013.98	$1,029.19
44	$1,018.24	$1,033.52	$1,049.02	$1,064.75	$1,080.73	$1,096.94
45	$1,084.23	$1,100.49	$1,117.00	$1,133.76	$1,150.76	$1,168.02
46	$1,139.35	$1,156.44	$1,173.79	$1,191.39	$1,209.27	$1,227.40
47	$1,172.77	$1,190.36	$1,208.21	$1,226.34	$1,244.73	$1,263.40
48	$1,206.16	$1,224.25	$1,242.62	$1,261.26	$1,280.18	$1,299.38
49	$1,239.84	$1,258.43	$1,277.31	$1,296.47	$1,315.92	$1,335.66
50	$1,273.34	$1,292.44	$1,311.83	$1,331.51	$1,351.48	$1,371.75

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
51	$1,307.07	$1,326.68	$1,346.58	$1,366.78	$1,387.28	$1,408.09
52	$1,341.28	$1,361.40	$1,381.82	$1,402.54	$1,423.58	$1,444.94
53	$1,374.77	$1,395.39	$1,416.32	$1,437.56	$1,459.13	$1,481.01
54	$1,408.77	$1,429.91	$1,451.35	$1,473.12	$1,495.22	$1,517.65
55	$1,442.74	$1,464.38	$1,486.35	$1,508.64	$1,531.27	$1,554.24
56	$1,476.95	$1,499.10	$1,521.59	$1,544.41	$1,567.58	$1,591.09
57	$1,511.15	$1,533.82	$1,556.83	$1,580.18	$1,603.88	$1,627.94
58	$1,545.43	$1,568.61	$1,592.14	$1,616.02	$1,640.26	$1,664.87
59	$1,579.81	$1,603.51	$1,627.56	$1,651.98	$1,676.75	$1,701.91
60	$1,614.33	$1,638.54	$1,663.12	$1,688.07	$1,713.39	$1,739.09
61	$1,648.93	$1,673.66	$1,698.77	$1,724.25	$1,750.11	$1,776.37
62	$1,683.96	$1,709.22	$1,734.86	$1,760.88	$1,787.29	$1,814.10
63	$1,719.14	$1,744.93	$1,771.10	$1,797.67	$1,824.63	$1,852.00
64	$1,754.43	$1,780.74	$1,807.46	$1,834.57	$1,862.09	$1,890.02
65	$1,789.69	$1,816.54	$1,843.79	$1,871.44	$1,899.52	$1,928.01
66	$1,825.09	$1,852.46	$1,880.25	$1,908.45	$1,937.08	$1,966.14
67	$1,860.68	$1,888.60	$1,916.92	$1,945.68	$1,974.86	$2,004.49

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
68	$1,896.37	$1,924.81	$1,953.68	$1,982.99	$2,012.74	$2,042.93
69	$1,932.11	$1,961.09	$1,990.51	$2,020.37	$2,050.67	$2,081.43
70	$1,967.91	$1,997.43	$2,027.39	$2,057.80	$2,088.67	$2,120.00
71	$2,003.88	$2,033.94	$2,064.45	$2,095.42	$2,126.85	$2,158.75
72	$2,039.92	$2,070.52	$2,101.57	$2,133.10	$2,165.10	$2,197.57
73	$2,076.07	$2,107.21	$2,138.82	$2,170.90	$2,203.46	$2,236.52
74	$2,112.26	$2,143.94	$2,176.10	$2,208.75	$2,241.88	$2,275.50
75	$2,148.66	$2,180.89	$2,213.60	$2,246.81	$2,280.51	$2,314.72
76	$2,185.12	$2,217.90	$2,251.17	$2,284.94	$2,319.21	$2,354.00
77	$2,221.65	$2,254.97	$2,288.80	$2,323.13	$2,357.98	$2,393.35
78	$2,258.30	$2,292.17	$2,326.55	$2,361.45	$2,396.87	$2,432.83
79	$2,295.08	$2,329.51	$2,364.45	$2,399.92	$2,435.92	$2,472.46
80	$2,331.90	$2,366.88	$2,402.38	$2,438.42	$2,474.99	$2,512.12
81	$2,368.58	$2,404.11	$2,440.17	$2,476.77	$2,513.92	$2,551.63
82	$2,405.44	$2,441.52	$2,478.14	$2,515.31	$2,553.04	$2,591.34
83	$2,442.28	$2,478.92	$2,516.10	$2,553.84	$2,592.15	$2,631.03
84	$2,479.29	$2,516.48	$2,554.22	$2,592.54	$2,631.43	$2,670.90

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
85	$2,516.31	$2,554.06	$2,592.37	$2,631.25	$2,670.72	$2,710.78
86	$2,553.48	$2,591.78	$2,630.66	$2,670.12	$2,710.17	$2,750.82
87	$2,590.68	$2,629.54	$2,668.98	$2,709.02	$2,749.66	$2,790.90
88	$2,628.05	$2,667.47	$2,707.48	$2,748.09	$2,789.32	$2,831.15
89	$2,665.54	$2,705.52	$2,746.11	$2,787.30	$2,829.11	$2,871.54
90	$2,703.05	$2,743.60	$2,784.75	$2,826.52	$2,868.92	$2,911.96
91	$2,740.67	$2,781.78	$2,823.51	$2,865.86	$2,908.85	$2,952.48
92	$2,778.41	$2,820.09	$2,862.39	$2,905.33	$2,948.91	$2,993.14
93	$2,816.17	$2,858.42	$2,901.29	$2,944.81	$2,988.98	$3,033.82
94	$2,854.13	$2,896.95	$2,940.40	$2,984.51	$3,029.27	$3,074.71
95	$2,892.21	$2,935.59	$2,979.63	$3,024.32	$3,069.69	$3,115.73
96	$2,930.29	$2,974.25	$3,018.86	$3,064.14	$3,110.11	$3,156.76
97	$2,968.50	$3,013.03	$3,058.23	$3,104.10	$3,150.66	$3,197.92
98	$3,006.78	$3,051.88	$3,097.65	$3,144.12	$3,191.28	$3,239.15
99	$3,045.10	$3,090.78	$3,137.14	$3,184.19	$3,231.96	$3,280.44
100	$3,083.61	$3,129.86	$3,176.81	$3,224.46	$3,272.83	$3,321.92

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m³	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
Precio por m³	$39.03	$39.62	$40.21	$40.81	$41.43	$42.05

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen la utilización de agua como materia prima como insumo principal, disolvente o medio de transporte en procesos de producción de alimentos, textiles, químicos y metales. Así como para refrigeración de maquinaria y procesos, como materia prima en bebidas, elaboración de hielo o productos farmacéuticos, para limpieza y saneamiento de instalaciones y equipos, y para la generación de vapor que impulsa turbinas o realiza reacciones químicas.

d) Uso Mixto:

Mixto	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
Cuota base	$234.89	$234.89	$234.89	$234.89	$234.89	$234.89

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
0						

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
1	$7.62	$7.74	$7.85	$7.97	$8.09	$8.21
2	$10.39	$10.55	$10.70	$10.86	$11.03	$11.19
3	$13.26	$13.46	$13.66	$13.87	$14.07	$14.28
4	$16.26	$16.50	$16.75	$17.00	$17.25	$17.51
5	$19.38	$19.67	$19.96	$20.26	$20.56	$20.87
6	$22.64	$22.98	$23.33	$23.67	$24.03	$24.39
7	$25.86	$26.25	$26.65	$27.05	$27.45	$27.86
8	$29.17	$29.61	$30.05	$30.50	$30.96	$31.43
9	$32.59	$33.08	$33.58	$34.08	$34.59	$35.11
10	$36.08	$36.62	$37.17	$37.73	$38.29	$38.87
11	$39.68	$40.27	$40.88	$41.49	$42.11	$42.74
12	$43.31	$43.96	$44.61	$45.28	$45.96	$46.65
13	$47.06	$47.77	$48.48	$49.21	$49.95	$50.70
14	$50.87	$51.63	$52.40	$53.19	$53.99	$54.80
15	$54.79	$55.61	$56.44	$57.29	$58.15	$59.02
16	$58.79	$59.67	$60.57	$61.48	$62.40	$63.33
17	$62.86	$63.80	$64.76	$65.73	$66.71	$67.72

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
18	$67.03	$68.03	$69.05	$70.09	$71.14	$72.21
19	$70.92	$71.98	$73.06	$74.16	$75.27	$76.40
20	$74.83	$75.95	$77.09	$78.25	$79.42	$80.61
21	$98.62	$100.10	$101.60	$103.13	$104.68	$106.25
22	$116.99	$118.74	$120.53	$122.33	$124.17	$126.03
23	$135.48	$137.51	$139.58	$141.67	$143.79	$145.95
24	$154.12	$156.43	$158.78	$161.16	$163.57	$166.03
25	$172.89	$175.48	$178.12	$180.79	$183.50	$186.25
26	$191.79	$194.66	$197.58	$200.55	$203.56	$206.61
27	$210.77	$213.93	$217.14	$220.39	$223.70	$227.06
28	$229.90	$233.35	$236.85	$240.40	$244.01	$247.67
29	$249.22	$252.95	$256.75	$260.60	$264.51	$268.48
30	$268.63	$272.66	$276.75	$280.90	$285.12	$289.39
31	$288.16	$292.49	$296.87	$301.33	$305.85	$310.43
32	$307.80	$312.42	$317.10	$321.86	$326.69	$331.59
33	$327.65	$332.57	$337.56	$342.62	$347.76	$352.97
34	$347.63	$352.84	$358.14	$363.51	$368.96	$374.50

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
35	$367.65	$373.17	$378.76	$384.44	$390.21	$396.06
36	$422.02	$428.35	$434.78	$441.30	$447.92	$454.64
37	$446.79	$453.50	$460.30	$467.20	$474.21	$481.32
38	$471.98	$479.06	$486.25	$493.54	$500.95	$508.46
39	$497.39	$504.85	$512.42	$520.11	$527.91	$535.83
40	$523.11	$530.96	$538.92	$547.00	$555.21	$563.54
41	$549.12	$557.36	$565.72	$574.20	$582.82	$591.56
42	$574.97	$583.60	$592.35	$601.24	$610.26	$619.41
43	$601.15	$610.17	$619.32	$628.61	$638.04	$647.61
44	$627.39	$636.80	$646.35	$656.05	$665.89	$675.88
45	$654.00	$663.81	$673.77	$683.88	$694.14	$704.55
46	$680.68	$690.89	$701.25	$711.77	$722.45	$733.29
47	$707.61	$718.22	$728.99	$739.93	$751.03	$762.29
48	$734.69	$745.71	$756.89	$768.25	$779.77	$791.47
49	$761.90	$773.33	$784.93	$796.71	$808.66	$820.79
50	$789.37	$801.21	$813.23	$825.43	$837.81	$850.38
51	$816.94	$829.19	$841.63	$854.26	$867.07	$880.08

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
52	$844.63	$857.29	$870.15	$883.21	$896.45	$909.90
53	$872.52	$885.61	$898.89	$912.37	$926.06	$939.95
54	$900.47	$913.98	$927.69	$941.61	$955.73	$970.07
55	$928.97	$942.90	$957.05	$971.40	$985.97	$1,000.76
56	$956.87	$971.23	$985.79	$1,000.58	$1,015.59	$1,030.82
57	$985.25	$1,000.03	$1,015.03	$1,030.26	$1,045.71	$1,061.40
58	$1,013.75	$1,028.96	$1,044.39	$1,060.06	$1,075.96	$1,092.10
59	$1,042.39	$1,058.03	$1,073.90	$1,090.01	$1,106.36	$1,122.95
60	$1,071.15	$1,087.22	$1,103.52	$1,120.08	$1,136.88	$1,153.93
61	$1,098.82	$1,115.30	$1,132.03	$1,149.01	$1,166.25	$1,183.74
62	$1,126.94	$1,143.85	$1,161.01	$1,178.42	$1,196.10	$1,214.04
63	$1,155.11	$1,172.43	$1,190.02	$1,207.87	$1,225.99	$1,244.38
64	$1,183.34	$1,201.09	$1,219.11	$1,237.40	$1,255.96	$1,274.80
65	$1,211.60	$1,229.77	$1,248.22	$1,266.94	$1,285.95	$1,305.24
66	$1,240.04	$1,258.64	$1,277.52	$1,296.69	$1,316.14	$1,335.88
67	$1,268.44	$1,287.46	$1,306.77	$1,326.38	$1,346.27	$1,366.47
68	$1,296.96	$1,316.42	$1,336.16	$1,356.21	$1,376.55	$1,397.20

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
69	$1,325.60	$1,345.49	$1,365.67	$1,386.16	$1,406.95	$1,428.05
70	$1,354.24	$1,374.55	$1,395.17	$1,416.10	$1,437.34	$1,458.90
71	$1,383.01	$1,403.76	$1,424.81	$1,446.19	$1,467.88	$1,489.90
72	$1,411.83	$1,433.01	$1,454.50	$1,476.32	$1,498.47	$1,520.94
73	$1,440.71	$1,462.32	$1,484.26	$1,506.52	$1,529.12	$1,552.06
74	$1,470.07	$1,492.12	$1,514.50	$1,537.22	$1,560.28	$1,583.68
75	$1,498.67	$1,521.15	$1,543.97	$1,567.13	$1,590.63	$1,614.49
76	$1,526.32	$1,549.22	$1,572.46	$1,596.04	$1,619.99	$1,644.29
77	$1,554.06	$1,577.37	$1,601.03	$1,625.05	$1,649.42	$1,674.17
78	$1,581.77	$1,605.49	$1,629.58	$1,654.02	$1,678.83	$1,704.01
79	$1,609.49	$1,633.64	$1,658.14	$1,683.01	$1,708.26	$1,733.88
80	$1,637.31	$1,661.87	$1,686.80	$1,712.10	$1,737.78	$1,763.85
81	$1,664.96	$1,689.93	$1,715.28	$1,741.01	$1,767.12	$1,793.63
82	$1,692.58	$1,717.97	$1,743.74	$1,769.89	$1,796.44	$1,823.39
83	$1,720.31	$1,746.11	$1,772.30	$1,798.89	$1,825.87	$1,853.26
84	$1,748.01	$1,774.23	$1,800.84	$1,827.86	$1,855.28	$1,883.10
85	$1,775.76	$1,802.39	$1,829.43	$1,856.87	$1,884.73	$1,913.00

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
86	$1,803.53	$1,830.58	$1,858.04	$1,885.91	$1,914.20	$1,942.91
87	$1,831.36	$1,858.83	$1,886.71	$1,915.01	$1,943.74	$1,972.89
88	$1,859.25	$1,887.14	$1,915.45	$1,944.18	$1,973.34	$2,002.94
89	$1,887.07	$1,915.38	$1,944.11	$1,973.27	$2,002.87	$2,032.91
90	$1,914.96	$1,943.69	$1,972.84	$2,002.43	$2,032.47	$2,062.96
91	$1,942.90	$1,972.04	$2,001.62	$2,031.65	$2,062.12	$2,093.05
92	$1,970.88	$2,000.45	$2,030.45	$2,060.91	$2,091.82	$2,123.20
93	$1,998.86	$2,028.84	$2,059.27	$2,090.16	$2,121.52	$2,153.34
94	$2,026.93	$2,057.33	$2,088.19	$2,119.52	$2,151.31	$2,183.58
95	$2,054.90	$2,085.73	$2,117.01	$2,148.77	$2,181.00	$2,213.72
96	$2,083.14	$2,114.39	$2,146.10	$2,178.30	$2,210.97	$2,244.13
97	$2,111.30	$2,142.97	$2,175.12	$2,207.74	$2,240.86	$2,274.47
98	$2,139.47	$2,171.56	$2,204.13	$2,237.19	$2,270.75	$2,304.81
99	$2,167.74	$2,200.26	$2,233.26	$2,266.76	$2,300.77	$2,335.28
100	$2,196.01	$2,228.95	$2,262.39	$2,296.32	$2,330.77	$2,365.73

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$27.84	$28.26	$28.68	$29.11	$29.55	$29.99

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando en la toma mixta la parte no habitacional use el agua para algún proceso propio de acuerdo con su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato adicional para la actividad no habitacional, quedando el contrato domestico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio Público:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$298.34	$302.82	$307.36	$311.97	$316.65	$321.40

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

En consumos mayores a 20 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 20 m³	$17.79	$18.06	$18.33	$18.60	$18.88	$19.16

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base prevista en los incisos a, b, c, d, y e de esta fracción se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no agua potable.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación bimestral gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación bimestral en m³ por alumno por turno	0.62 m³	0.77 m³	0.92 m³

Cuando sus consumos bimestrales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

Las guarderías públicas recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación se pagará conforme a las cuotas de la tarifa para servicio público contenidas en el presente inciso.

f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio:

Comunidad de Cepio	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
Cuota base	$127.49	$129.40	$131.34	$133.31	$135.31	$137.34

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	**enero febrero**	**marzo abril**	**mayo junio**	**julio agosto**	**septiembre octubre**	**noviembre diciembre**
0						
1	$1.21	$1.22	$1.24	$1.26	$1.28	$1.30
2	$2.50	$2.53	$2.57	$2.61	$2.65	$2.69
3	$3.86	$3.92	$3.98	$4.03	$4.10	$4.16
4	$5.23	$5.31	$5.39	$5.47	$5.55	$5.64
5	$6.71	$6.81	$6.91	$7.01	$7.12	$7.23
6	$8.23	$8.35	$8.48	$8.60	$8.73	$8.86
7	$9.76	$9.90	$10.05	$10.20	$10.35	$10.51
8	$11.27	$11.44	$11.61	$11.79	$11.97	$12.14
9	$12.86	$13.06	$13.25	$13.45	$13.65	$13.86
10	$14.49	$14.70	$14.93	$15.15	$15.38	$15.61
11	$16.16	$16.40	$16.65	$16.90	$17.15	$17.41
12	$17.86	$18.12	$18.40	$18.67	$18.95	$19.24
13	$19.61	$19.91	$20.21	$20.51	$20.82	$21.13
14	$21.42	$21.75	$22.07	$22.40	$22.74	$23.08

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
15	$23.23	$23.58	$23.94	$24.29	$24.66	$25.03
16	$25.10	$25.47	$25.85	$26.24	$26.64	$27.03
17	$27.02	$27.42	$27.84	$28.25	$28.68	$29.11
18	$28.97	$29.41	$29.85	$30.30	$30.75	$31.21
19	$30.76	$31.22	$31.69	$32.17	$32.65	$33.14
20	$32.59	$33.08	$33.58	$34.08	$34.59	$35.11
21	$50.43	$51.19	$51.95	$52.73	$53.52	$54.33
22	$60.38	$61.29	$62.21	$63.14	$64.09	$65.05
23	$70.45	$71.51	$72.58	$73.67	$74.77	$75.89
24	$80.71	$81.93	$83.15	$84.40	$85.67	$86.95
25	$90.98	$92.34	$93.73	$95.13	$96.56	$98.01
26	$101.49	$103.02	$104.56	$106.13	$107.72	$109.34
27	$112.10	$113.78	$115.49	$117.22	$118.98	$120.77
28	$122.87	$124.71	$126.58	$128.48	$130.41	$132.36
29	$133.74	$135.75	$137.79	$139.85	$141.95	$144.08
30	$144.74	$146.91	$149.11	$151.35	$153.62	$155.92
31	$155.89	$158.22	$160.60	$163.01	$165.45	$167.93

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
32	$167.16	$169.67	$172.21	$174.79	$177.42	$180.08
33	$178.57	$181.25	$183.97	$186.72	$189.53	$192.37
34	$190.16	$193.02	$195.91	$198.85	$201.83	$204.86
35	$201.83	$204.86	$207.93	$211.05	$214.22	$217.43
36	$213.67	$216.87	$220.13	$223.43	$226.78	$230.18
37	$225.65	$229.03	$232.47	$235.96	$239.50	$243.09
38	$237.73	$241.30	$244.92	$248.59	$252.32	$256.11
39	$249.98	$253.73	$257.54	$261.40	$265.32	$269.30
40	$262.36	$266.30	$270.29	$274.35	$278.46	$282.64
41	$274.85	$278.97	$283.16	$287.41	$291.72	$296.09
42	$287.31	$291.62	$295.99	$300.43	$304.94	$309.51
43	$299.83	$304.33	$308.89	$313.53	$318.23	$323.00
44	$312.53	$317.22	$321.98	$326.81	$331.71	$336.68
45	$325.36	$330.24	$335.20	$340.23	$345.33	$350.51
46	$338.28	$343.36	$348.51	$353.73	$359.04	$364.42
47	$351.38	$356.66	$362.01	$367.44	$372.95	$378.54
48	$364.54	$370.01	$375.56	$381.19	$386.91	$392.71

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
49	$377.86	$383.53	$389.28	$395.12	$401.05	$407.07
50	$391.31	$397.18	$403.14	$409.18	$415.32	$421.55
51	$404.86	$410.93	$417.10	$423.36	$429.71	$436.15
52	$418.57	$424.85	$431.22	$437.69	$444.25	$450.92
53	$432.37	$438.86	$445.44	$452.12	$458.90	$465.78
54	$446.27	$452.97	$459.76	$466.66	$473.66	$480.76
55	$460.34	$467.24	$474.25	$481.36	$488.58	$495.91
56	$474.52	$481.64	$488.86	$496.20	$503.64	$511.19
57	$488.83	$496.16	$503.61	$511.16	$518.83	$526.61
58	$503.25	$510.79	$518.46	$526.23	$534.13	$542.14
59	$517.84	$525.60	$533.49	$541.49	$549.61	$557.86
60	$532.50	$540.49	$548.60	$556.82	$565.18	$573.65
61	$545.79	$553.98	$562.29	$570.72	$579.28	$587.97
62	$559.31	$567.70	$576.22	$584.86	$593.63	$602.54
63	$572.83	$581.42	$590.15	$599.00	$607.98	$617.10
64	$586.51	$595.31	$604.24	$613.30	$622.50	$631.84
65	$600.24	$609.24	$618.38	$627.65	$637.07	$646.62

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
66	$614.05	$623.26	$632.61	$642.10	$651.73	$661.50
67	$627.94	$637.36	$646.92	$656.62	$666.47	$676.47
68	$641.92	$651.55	$661.32	$671.24	$681.31	$691.53
69	$655.99	$665.83	$675.82	$685.95	$696.24	$706.69
70	$670.11	$680.17	$690.37	$700.72	$711.23	$721.90
71	$684.35	$694.62	$705.04	$715.61	$726.35	$737.24
72	$698.67	$709.15	$719.79	$730.59	$741.54	$752.67
73	$713.02	$723.72	$734.58	$745.59	$756.78	$768.13
74	$727.46	$738.37	$749.45	$760.69	$772.10	$783.68
75	$742.03	$753.16	$764.46	$775.92	$787.56	$799.38
76	$754.74	$766.06	$777.55	$789.21	$801.05	$813.07
77	$767.47	$778.98	$790.66	$802.52	$814.56	$826.78
78	$780.25	$791.95	$803.83	$815.89	$828.13	$840.55
79	$793.08	$804.98	$817.05	$829.31	$841.75	$854.38
80	$805.91	$817.99	$830.26	$842.72	$855.36	$868.19
81	$818.68	$830.96	$843.42	$856.07	$868.91	$881.95
82	$831.48	$843.95	$856.61	$869.46	$882.50	$895.74

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
83	$844.32	$856.99	$869.84	$882.89	$896.13	$909.58
84	$857.23	$870.09	$883.14	$896.39	$909.83	$923.48
85	$870.08	$883.14	$896.38	$909.83	$923.48	$937.33
86	$882.98	$896.23	$909.67	$923.31	$937.16	$951.22
87	$895.90	$909.34	$922.98	$936.82	$950.87	$965.14
88	$908.92	$922.55	$936.39	$950.44	$964.69	$979.16
89	$921.91	$935.74	$949.77	$964.02	$978.48	$993.16
90	$934.96	$948.98	$963.22	$977.67	$992.33	$1,007.22
91	$947.94	$962.16	$976.59	$991.24	$1,006.11	$1,021.20
92	$961.01	$975.43	$990.06	$1,004.91	$1,019.98	$1,035.28
93	$974.18	$988.79	$1,003.62	$1,018.68	$1,033.96	$1,049.47
94	$987.31	$1,002.12	$1,017.16	$1,032.41	$1,047.90	$1,063.62
95	$1,000.44	$1,015.44	$1,030.68	$1,046.14	$1,061.83	$1,077.76
96	$1,013.70	$1,028.90	$1,044.34	$1,060.00	$1,075.90	$1,092.04
97	$1,026.86	$1,042.27	$1,057.90	$1,073.77	$1,089.88	$1,106.23
98	$1,040.08	$1,055.68	$1,071.52	$1,087.59	$1,103.91	$1,120.46
99	$1,053.37	$1,069.18	$1,085.21	$1,101.49	$1,118.01	$1,134.78

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
100	$1,066.67	$1,082.67	$1,098.91	$1,115.39	$1,132.12	$1,149.10

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$16.21	$16.46	$16.70	$16.95	$17.21	$17.47

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Lote baldío	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54

III. Servicio de alcantarillado

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
1. Doméstico	$67.52
2. Comercial y de servicios	$125.79
3. Industrial	$700.62
4. Otros giros	$125.79

c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de $875.68 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe	Unidad de medida
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	$9.22	por m³ descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
a) Doméstico	$57.66
b) Comercial y de servicios	$115.94
c) Industrial	$544.66
d) Otros giros	$96.71

V. Contrato para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$214.00
b) Contrato de descarga de agua residual	$214.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Tipo	½''	¾”	1''	1 ½''	2''
Tipo BT	$2,845.20	$3,132.38	$3,917.07	$4,272.00	$5,784.25
Tipo BP	$3,789.60	$4,076.35	$4,861.04	$4,683.73	$6,025.26
Tipo CT	$3,656.16	$4,066.07	$4,959.20	$6,179.44	$8,759.88
Tipo CP	$5,075.33	$5,484.81	$6,377.95	$7,240.98	$9,743.72
Tipo LT	$4,269.38	$4,799.02	$6,709.85	$7,907.54	$11,666.94
Tipo LP	$6,818.70	$7,347.91	$8,346.85	$9,250.95	$13,227.07
Metro adicional terracería	$239.79	$363.63	$432.98	$519.11	$696.00

Tipo	½''	¾”	1''	1 ½''	2''
Metro adicional pavimento	$411.92	$535.91	$606.82	$691.37	$866.44

Equivalencias al cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma de banqueta.

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

a) T Terracería.

b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Caja de medición
a) Para tomas de ½ pulgada	$961.70
b) Para tomas de ¾ de pulgada	$1,173.26
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,600.76
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$2,557.11
e) Para tomas de 2 pulgadas	$3,625.12

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$653.79	$1,353.08
b) Para tomas de ¾ de pulgada	$759.62	$2,177.78
c) Para tomas de 1 pulgada	$3,442.15	$5,703.52
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$9,221.85	$13,510.47
e) Para tomas de 2 pulgadas	$12,478.48	$16,261.27

IX. Materiales e Instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$6,658.62	$4,577.54	$862.78	$634.20
Descarga de 8"	$7,726.17	$5,830.96	$907.92	$677.51
Descarga de 10"	$9,762.35	$7,744.53	$1,050.28	$808.53
Descarga de 12"	$13,677.90	$11,782.69	$1,289.92	$1,038.94

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	$7.19
b) Constancias de no adeudo o constancias de consumos históricos	constancia	$47.81
c) Cambios de titular	toma	$66.06
d) Suspensión voluntaria de la toma	toma	$485.90

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción:		
1. Volumen para fraccionamientos	m³	$7.43
2. Por área para construir por seis meses	m²	$3.15
b) Limpieza descarga sanitaria:		
1. Por medios mecánicos	por servicio	$706.45
2. Con camión hidroneumático	por hora	$1,861.35
c) Reconexión de toma de agua	toma	$301.45
d) Reconexión de drenaje	descarga	$301.45
e) Agua para pipas (sin transporte)	m³	$22.02
f) Transporte de agua en pipa	m³/km	$6.62

Concepto	Unidad	Importe
g) Reactivación de la cuenta	cuenta	$66.79
h) Reubicación de medidor	toma	$709.75

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Tratamiento	Importe
1. Popular	$6,676.88	$2,807.39	$4,094.40	$13,578.67
2. Interés social	$7,418.77	$3,119.32	$4,549.33	$15,087.42
3. Residencial	$12,364.61	$5,198.88	$7,582.21	$25,145.70
4. Campestre	$17,310.45			$17,310.45

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,532.17 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $5.21 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y estas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.

f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $140,279.87 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

h) Cuando el fraccionador tenga planta de tratamiento o la construya para dar servicio a su desarrollo, el organismo podrá recibirla previa valoración técnica y operativa, debiendo garantizar que la capacidad sea suficiente para dar tratamiento a las aguas residuales provenientes de su propio desarrollo. De ser aprobada la recepción, se le bonificarán al fraccionador exclusivamente los derechos de tratamiento contenidos en la tabla del inciso a, correspondientes a ese concepto.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) **Carta de constancia de servicios**. Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de $217.65 por lote o vivienda.

b) **Carta de factibilidad para fraccionamientos habitacionales**. Para fraccionamientos habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de $217.65 por lote o vivienda.

c) **Carta de factibilidad no habitacional**. Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de $35,586.21 por cada litro por segundo, de acuerdo con la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

d) **La carta de factibilidad o constancia de servicios** tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será

analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

e) **Revisión de proyectos para usos habitacionales**. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $5,259.10 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $25.02 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo con el precio unitario aquí establecido.

f) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales**. Se cobrará un cargo base de $5,259.10 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $17.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

g) **Supervisión de obras todos los giros**. Para supervisión de obras de todos los giros se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas para incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquellos de otros giros no habitacionales, antes de cualquier bonificación.

h) **Recepción de obras todos los giros**. Por recepción de obras se cobrará un importe de $12.30 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 75% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b de esta fracción y para el tratamiento de agua residual se considerará al 70% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable multiplicado por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso c de esta fracción.

Concepto	Importe	Unidad de medida
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$1’161,197.78	Litro/segundo
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$610,302.21	Litro/segundo
c) Incorporación de nuevos desarrollos para el tratamiento de aguas residuales	$1’017,241.90	Litro/segundo
d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a de esta fracción a un importe de	$5.21	por metro cúbico anual
e) Cuando un usuario que habiendo pagado sus derechos de incorporación para toma doméstica		

Concepto	Importe	Unidad de medida
cambie de giro, la base de demanda reconocida para su toma doméstica será de 0.01157 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en los incisos a, b y c de esta fracción según corresponda, para determinar el importe a pagar.		

XV. Incorporación Individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	$3,288.01	$1,223.51	$4,511.52
b) Residencial	$4,641.33	$1,968.29	$6,609.62
c) Campestre	$7,493.34		$7,493.34

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m³	$5.67

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 150 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m³	$0.38

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.51

XVIII. Servicio de viajes de agua en pipas a comunidades rurales

Concepto	Importe
a) Agua en pipa de 10,000 litros sin flete	$302.00
b) Agua en pipa de 10,000 litros con flete	$620.00
c) Agua en pipa de 5,000 litros sin flete	$203.00
d) Agua en pipa de 5,000 litros con flete	$505.00
e) Agua en pipa de 1,101 a 2,500 litros	$125.00
f) Venta de 451 a 1,100 litros	$90.00
g) Venta de 200 a 450 litros	$62.00
h) En las pipas con flete (de 1 a 8 kilómetros), por cada kilómetro excedente	$25.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Taller mensual:		
	a) Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	$119.91
	b) Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	$139.89

	c) Pintura	$159.90
	d) Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	$179.90
II. Curso de verano para niños		$680.74

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 33. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $414.01, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y

II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. El Ayuntamiento, a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

I. Las personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 20% sobre un consumo máximo de 20 metros cúbicos bimestrales. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos bimestrales

correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite la persona beneficiaria y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los consumos adicionales a los 20 metros cúbicos los pagarán a los precios establecidos en la fracción I del artículo 31 de esta ley. El descuento no podrá ser superior al 20%.

Este beneficio será otorgado previa solicitud y acreditación de su condición al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco se hará descuento cuando la persona usuaria tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para personas usuarias que se encuentren al corriente en sus pagos. Quienes obtengan este beneficio no podrán acceder al beneficio contenido en la fracción III de este artículo. El beneficio se otorga a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido. Cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado, de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el bien inmueble, el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. El beneficio se otorga a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

III. Las personas usuarias de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo de dicho organismo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 metros cúbicos bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del bien inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

IV. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por la persona solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos b y c de la fracción XIII del artículo 31 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

V. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de personas usuarias, el organismo operador procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo a la persona usuaria hasta que concluya dicho Programa.

SECCIÓN SEXTA
DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Impuesto predial cuota mínima anual	Impuesto predial cuota máxima anualizada	Derecho de alumbrado público predios urbanos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual
$0.01	$414.01	$16.56	$8.29
$414.02	$657.60	$21.43	$10.73
$657.61	$986.42	$32.92	$16.46
$986.43	$1,315.22	$46.06	$23.02
$1,315.23	$1,644.01	$59.23	$29.60
$1,644.02	$1,972.82	$72.36	$36.18
$1,972.83	$2,301.60	$85.52	$42.76
$2,301.61	$2,630.42	$98.68	$49.33
$2,630.43	$2,959.23	$111.83	$55.92
$2,959.24	$3,288.01	$124.97	$62.48
$3,288.02	$3,616.82	$138.12	$69.06
$3,616.83	$3,945.64	$151.28	$75.63
$3,945.65	$4,274.43	$164.43	$82.20
$4,274.44	$4,603.24	$177.58	$88.80
$4,603.25	$4,932.03	$190.73	$95.38

Impuesto predial cuota mínima anual	Impuesto predial cuota máxima anualizada	Derecho de alumbrado público predios urbanos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual
$4,932.04	$5,589.65	$217.05	$108.51
$5,589.66	$5,918.44	$230.20	$115.09
$5,918.45	$6,247.25	$243.34	$121.67
$6,247.26	$6,576.06	$256.50	$128.24
$6,576.07	$6,904.85	$269.66	$134.83
$6,904.86	$7,233.65	$282.81	$141.40
$7,233.66	$7,562.44	$295.94	$147.97
$7,562.45	$7,891.25	$309.10	$154.55
$7,891.26	$8,220.06	$322.26	$161.13
$8,220.07	$8,548.86	$335.41	$167.70
$8,548.87	$8,877.67	$348.56	$174.29
$8,877.68	$9,206.46	$361.71	$180.86
$9,206.47	$9,535.26	$374.87	$187.42
$9,535.27	$9,864.07	$388.02	$193.99
$9,864.08	$10,192.87	$401.18	$200.57
$10,192.88	$10,521.68	$414.32	$207.16
$10,521.69	$10,850.49	$427.47	$213.74
$10,850.50	$11,179.25	$440.64	$220.31
$11,179.26	$11,508.07	$453.78	$226.90
$11,508.08	$11,836.87	$466.93	$233.45

Impuesto predial cuota mínima anual	Impuesto predial cuota máxima anualizada	Derecho de alumbrado público predios urbanos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual
$11,836.88	$12,165.67	$480.07	$240.04
$12,165.68	$12,494.48	$493.24	$246.60
$12,494.49	$12,823.27	$506.40	$253.19
$12,823.28	$13,152.08	$519.52	$259.77
$13,152.09	$13,809.68	$539.26	$269.63
$13,809.69	$14,467.30	$565.57	$282.80
$14,467.31	$15,124.89	$591.87	$295.93
$15,124.90	$15,782.49	$618.18	$309.08
$15,782.50	$16,440.10	$644.47	$322.25
$16,440.11	$17,097.70	$670.79	$335.40
$17,097.71	$17,755.32	$697.09	$348.55
$17,755.33	$18,412.92	$723.37	$361.70
$18,412.93	$19,070.51	$749.70	$374.85
$19,070.52	$19,728.12	$776.00	$388.01
$19,728.13	$20,385.73	$802.30	$401.17
$20,385.74	$21,043.33	$828.61	$414.30
$21,043.34	$21,700.93	$854.91	$427.46
$21,700.94	$22,358.55	$881.21	$440.63
$22,358.56	$23,016.15	$907.52	$453.77
$23,016.16	$23,673.74	$933.82	$466.92

Impuesto predial cuota mínima anual	Impuesto predial cuota máxima anualizada	Derecho de alumbrado público predios urbanos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual
$23,673.75	$24,331.35	$960.13	$480.05
$24,331.36	$24,988.95	$986.44	$493.22
$24,988.96	$25,646.57	$1,012.72	$506.39
$25,646.58	$26,304.17	$1,039.05	$519.51
$26,304.18	$27,619.38	$1,078.51	$539.25
$27,619.39	$28,934.58	$1,131.09	$565.56
$28,934.59	$30,249.80	$1,183.71	$591.86
$30,249.81	$31,565.00	$1,236.32	$618.17
$31,565.01	$32,880.20	$1,288.92	$644.46
$32,880.21	$34,195.41	$1,341.53	$670.78
$34,195.42	$35,510.62	$1,394.15	$697.08
$35,510.63	$36,825.82	$1,446.76	$723.36
$36,825.83	$38,141.04	$1,499.37	$749.69
$38,141.05	$39,456.25	$1,551.98	$775.99
$39,456.26	$40,771.47	$1,604.58	$802.29
$40,771.48	$42,086.67	$1,657.19	$828.59
$42,086.68	$43,401.87	$1,709.79	$854.90
$43,401.88	$44,717.09	$1,762.40	$881.20
$44,717.10	en adelante	$1,816.17	$908.10

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia realizará un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $200.00	100%
De $200.01 a $400.00	50%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública contenidos en la presente ley sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 51. Para las personas que paguen de forma anual los derechos por servicios de limpia y recolección, previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, se les hará un descuento de dos meses; y para quienes realicen su pago por seis meses, se les otorgará un descuento de un mes.

Artículo 52. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II del artículo 15 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 53. Tratándose de personas adultas mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 32 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 54. Tratándose de comunidades rurales, los derechos correspondientes a los permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, previstos en la fracción VI del artículo 24 de esta Ley, se cobrarán a una cuota de $143.62, por permiso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 55. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones de la II a la XVIII del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 56. A las personas de bajos recursos económicos se les hará un descuento del 50% en el cobro de los derechos por la prestación del servicio público de panteones, previo estudio socioeconómico que se realizará para tal efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 57. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 58. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero **Diputado Rodrigo González Zaragoza**